

Santiago, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que en autos se ha accionado de protección por Isabel Margarita Valenzuela Silva, en representación de su hijo menor de edad, Maximiliano Enrique Villegas Valenzuela, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber esta última dictado el Ordinario N° 59292, de fecha 22 de septiembre de 2015, por el que se determinó que la causa de fallecimiento de su pareja y padre del menor amparado, no puede ser calificada como de origen laboral, por lo que no corresponde otorgar la cobertura del seguro contemplado en la Ley N° 16.744.

Argumenta que el día 17 de abril de 2014, a las 16:00 horas aproximadamente, su pareja, Exequiel Nehemías Villegas Briones, trabajaba para su empleador Constructora Almahue S.A. en las dependencias del edificio en construcción de calle Paderewsky N°4950, comuna de Vitacura y se le ordenó cargar y trasladar un rollo de polietileno de 80 kilos de peso, tarea que debía realizar con otros trabajadores. Refiere que en el desarrollo de dicha faena Villegas Briones se desplomó y falleció.

Expone que, el deceso del padre del amparado ocurrió en horario de trabajo y cumpliendo labores propias de su

empleo pero, a pesar de ello, la Mutual administradora del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales calificó el deceso como un accidente no laboral, decisión que fue ratificada por la Superintendencia de Seguridad Social a través del acto recurrido.

Finaliza su exposición solicitando que se deje sin efecto el acto impugnado dictado por la recurrida y que se decida en cambio, que el accidente sufrido por Exequiel Nehemías Villegas Briones es de naturaleza laboral.

Segundo: Que la parte recurrida al informar sostuvo que tratándose del padre del niño amparado, previo estudio de los antecedentes, se resolvió el reclamo deducido por la recurrente mediante el oficio impugnado, determinándose que el siniestro ocurrió por una arritmia cardíaca que es de carácter común, de modo que su muerte no fue causada por el trabajo ni siquiera de forma indirecta.

Tercero: Que conforme lo antes expuesto y teniendo especialmente en consideración que por la acción constitucional intentada en estos autos se persigue es dejar sin efecto un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento de determinación de la naturaleza de un accidente sufrido por un trabajador, lo que no se concilia con la naturaleza de la vía elegida, que no es declarativa de derechos sino que sólo persigue satisfacer la cautela urgente de garantías constitucionales que dan

cuenta de derechos indubitados, cuya no es la situación de la especie, la pretensión hecha valer no podrá prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la parte recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de noviembre dos mil quince, escrita a fojas 65.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 36.081-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Manuel Valderrama R.

No firman los Ministros Sra. Sandoval y Sr. Valderrama, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.